

EXPEDIENTE: 00468/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**VOTO PARTICULAR EMITIDO POR
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

El suscrito emite voto particular, en virtud de que la Ponencia fija la litis en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

**TÍTULO SEGUNDO
SUJETOS DE LA LEY
Capítulo I
De los Derechos de las Personas**

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Como se advierte de lo anterior, el artículo 3 se encuentra ubicado dentro del Capítulo relativo a **los derechos de las personas**, no así en el apartado correspondiente a los medios de impugnación. Así ante una pretendida duda en cuanto al alcance de lo dispuesto en dicho artículo, la **interpretación sistemática sedes materiae**, inminentemente nos llevará a la conclusión de que tiene por efecto que la información en cualquier caso, debe cumplir ciertos requisitos mínimos de calidad para ser entregada a los particulares.

De tal suerte, este artículo establece los derechos de los particulares en cuanto a la calidad de la información que se debe entregar, no así las causales para interponer recurso de revisión.

En este sentido, **la litis del recurso de revisión se debe centrar a partir de la inconformidad del recurrente**, ya sea que **se niega el acceso a la información**, la

EXPEDIENTE: 00468/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

entrega es incompleta, no corresponde a lo solicitado o la respuesta es incompleta.

Al respecto, el artículo 71 de la Ley, establece las causas por la cuales un particular puede interponer recurso de revisión, lo que debe interpretarse que cuando algún solicitante considere que la respuesta o la falta de ésta encuadra en alguno de las fracciones previstas en dicho artículo, tienen derecho a interponer un recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En efecto, el derecho a interponer recurso de revisión nace cuando el particular no se encuentra satisfecho plenamente con la respuesta que le fue entregada, por actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el artículo anterior, requisito indispensable para que pueda ser admitido a trámite un recurso de revisión. Una vez que el particular manifiesta su inconformidad con la entrega de la información, el recurso de revisión debe centrarse a analizar únicamente los actos que son motivo de la controversia, los cuales son señalados por el recurrente, no por la Ponencia.

Entonces, por ejemplo: si el particular señala como motivos de inconformidad que le fue negada la información, **la *litis* -entendiendo como tal al objeto del debate o la reclamación del interesado-, debe centrarse únicamente en determinar si efectivamente se negó o no el acceso a la información y por ende, se debe fundar en el artículo 71, fracción I de la Ley.**

Otro ejemplo, es que se haya pedido una información y el recurrente se inconforme porque la respuesta entregada no contenga lo solicitado, así la *litis* debe fijarse en la fracción II del artículo 71 de la Ley, en su parte conducente a que la información no corresponde a lo solicitado.

Incluso, en ningún caso debe considerarse que lo referenciado en el artículo 3, sean principios que deban analizarse de oficio dentro de la *litis* del recurso de revisión, en

EXPEDIENTE: 00468/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

virtud de que ante la falta de respuesta o la negativa a entregar información, es evidente que resulta imposible analizar si se cumplen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad y precisión, **porque no existe información entregada.**

A mayor abundamiento, a continuación se cita la siguiente Tesis aislada, en donde se precisa que **la litis se integra del acto reclamado y los agravios expuestos.**

Registro No. 919190
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 142
Tesis: 119
Tesis Aislada
Materia(s):

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.-

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la **litis**, pues **la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad**; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/97.-Partido Acción Nacional.-4 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 044/98.

En este orden de ideas, es erróneo fijar la litis en el artículo 3 de la Ley y respecto de causas que no son motivo de la inconformidad del particular y hacer caso omiso del acto reclamado del particular que justamente se centra en señalar qué es lo que no le satisface.

EXPEDIENTE: 00468/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Por lo anterior, se reitera que por la ubicación del artículo 3 en la Ley de Transparencia, dentro del Título Segundo, Sujetos de la Ley, Capítulo I, **De los derechos de las personas**, no tiene que ver directamente con el procedimiento de acceso ni con el recurso de revisión, por el contrario, establece las características que debe tener la información pública, por lo que **los sujeto obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso, que se apeguen a los** criterios que señala el artículo 3 de la Ley y no se trata, que de oficio, en todos los recursos de revisión se analicen éstos, cuando la inconformidad del particular tiene que ver con otras causas completamente distintas.

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE